



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-384/2022

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: HORACIO PARRA LAZCANO, ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA Y RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO

COLABORARON: YUTZUMI CITLALI PONCE MORALES Y NANCY LIZBETH HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **improcedente**; en consecuencia, se **desecha** la demanda, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

De constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **A) Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Durango mediante la cual se dio inicio al proceso electoral local 2021-2022, para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo y la integración de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.

2. **B) Aprobación de Convenio de Coalición “Va por Durango”.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del instituto local aprobó el acuerdo IEPC/CG04/2022, por el que determinó procedente el convenio de coalición parcial denominada “Va por Durango”, para la postulación de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías de los ayuntamientos del Estado, para el Proceso Electoral Local 2021-2022.
3. **C) Registro de candidaturas.** El cuatro de abril del presente año, el Consejo General emitió el acuerdo **IEPC/CG51/2022**, a través del cual se pronunció sobre las solicitudes de registro de candidaturas formuladas por la coalición parcial “Va por Durango”, ente ellas, la del municipio de Guadalupe Victoria, Durango, y aprobó el registro de las siguientes candidaturas:











MUNICIPIO: GUADALUPE VICTORIA		
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE
PRESIDENCIA	PROP	DAVID RAMOS ZEPEDA
	SUP	ALFREDO AVILA MORENO
SINDICATURA	PROP	IVONNE AYALA RIVERA
	SUP	ROSA GABRIELA REYES CARILLO
REGIDURÍA 1	PROP	ELIDA DEMETRIA MONTELONGO BORJAS
	SUP	MONICA CASTANEDA MARTINEZ
REGIDURÍA 2	PROP	MARIO ALBERTO RETANA PINTOR
	SUP	BERNARDO IVAN CENICEROS GALVAN
REGIDURÍA 3	PROP	ANACLETA MANZANERA VALENZUELA
	SUP	LAURA CECILIA RODRIGUEZ HERNANDEZ
REGIDURÍA 4	PROP	MIGUEL TERRAZAS VILLARREAL
	SUP	ELADIO ANIMA FERNANDEZ
REGIDURÍA 5	PROP	MARTHA ENRIQUETA AYALA REYES
	SUP	MARIA GRACIELA ALVARADO
REGIDURÍA 6	PROP	JULIO CESAR MEJIA LOPEZ
	SUP	
REGIDURÍA 7	PROP	ALEJANDRA DEL ROCIO LUGO CHAIREZ
	SUP	MARIA DANIELA GONZALEZ IBARRA
REGIDURÍA 8	PROP	CARLOS ABRAHAM GARCIA MEJIA
	SUP	JORGE ARMANDO ARRITOLA VILLARREAL
REGIDURÍA 9	PROP	LEONOR AYMARA MORENO VILLANUEVA
	SUP	SOFIA GONZALEZ MORALES

4. **D) Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la gubernatura y de los integrantes a los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.
5. **E) Cómputo del Consejo Municipal.** El ocho siguiente¹, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección del ayuntamiento del municipio de Guadalupe Victoria, Durango, en el cual asignó regidurías de representación proporcional, elaboró y entregó las constancias de mayoría a los candidatos electos, conforme a los resultados siguientes:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS		
Partido o candidato	Votación	
	Con letra	Con número
Partido Acción Nacional	Un mil ochocientos noventa y dos	1,892

¹ La sesión del cómputo concluyó el nueve de junio de dos mil veintidós.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS		
Partido o candidato	Votación	
	Con letra	Con número
 Partido Revolucionario Institucional	Tres mil ciento sesenta y cinco	3,165
 Partido de la Revolución Democrática	Tres mil doscientos ochenta y dos	3,282
 Partido Verde Ecologista de México	Cuatro mil novecientos setenta y tres	4,973
 Partido del Trabajo	Trescientos cincuenta y uno	351
 Partido Movimiento Ciudadano	Ochocientos sesenta y cuatro	864
 Morena	Dos mil doscientos setenta y nueve	2,279
 Partido Redes Sociales Progresistas Durango	Trescientos cuarenta	340
Coalición “ Va por Durango ” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática 	Ocho mil trescientos treinta y nueve	8,339



DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS		
Partido o candidato	Votación	
	Con letra	Con número
Coalición "Juntos Hacemos Historia por Durango" integrada por los partidos, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas. 	Siete mil novecientos cuarenta y tres	7,943
Candidatos no registrados	Cuatro	4
Votos nulos	Quinientos treinta y cuatro	534
Votación final	Diecisiete mil seiscientos ochenta y cuatro	17,684

6. Conforme a los resultados referidos, la autoridad administrativa electoral asignó nueve regidurías en los siguientes términos:

Partido político	No. De regidurías
	1 regiduría
	2 regidurías
	2 regidurías
	3 regidurías
	1 Regiduría

7. **F) Juicio Electoral local.** El doce de junio de esta anualidad, el partido recurrente promovió un juicio electoral, en contra del acta del Consejo Municipal del referido municipio, por la que se declaró la validez de la elección, se realizó la asignación de regidurías de

representación proporcional y se elaboraron y entregaron las constancias de mayoría a los candidatos electos en el Proceso Electoral Local 2021-2022. El Tribunal Electoral de Durango registró la demanda con el expediente **TEED-JE-96/2022** y el veinticinco de julio de dos mil veintidós, emitió sentencia en la cual confirmó el Acta de la sesión Especial Permanente del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Guadalupe Victoria, Durango.

8. **G) Juicio de Revisión Constitucional.** En contra de lo anterior, el veintinueve de julio siguiente, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral. La Sala responsable registró el medio de impugnación con el expediente SG-JRC-45/2022 y, el diez de agosto de dos mil veintidós, emitió sentencia en la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución local controvertida.
9. **H) Recurso de reconsideración.** En contra de lo anterior, el doce de agosto del presente año, el Partido Acción Nacional², interpuso recurso de reconsideración.
10. **I) Turno a ponencia.** El magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-384/2022. Asimismo, ordenó turnar el asunto a la Ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los

² A través de Verónica Pérez Herrera y Raymundo Bolaños Azócar, Presidenta del Comité Directivo Estatal y Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, respectivamente.



efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. **J) Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

II. COMPETENCIA

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.
13. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

14. Se justifica la resolución de este recurso de manera no presencial, porque la Sala Superior emitió el Acuerdo **8/2020**, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en

su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno establezca alguna cuestión distinta.

IV. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

15. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar la presente demanda, porque **no cumple con el requisito especial de procedibilidad**; lo anterior, con base en las siguientes consideraciones.

A) Marco normativo

16. El artículo 61 del mismo ordenamiento precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas en dos supuestos: i) en los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional y ii) en los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.
17. De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:
 - a) Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas



partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.³

- b)** Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁴
- c)** Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁵
- d)** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.⁶
- e)** Ejercer control de convencionalidad.⁷
- f)** El recurrente aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.⁸
- g)** Se evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.⁹
- h)** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁰

³ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁴ Ver jurisprudencia 10/2011.

⁵ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁶ Ver jurisprudencia 26/2012.

⁷ Ver jurisprudencia 28/2013.

⁸ Ver jurisprudencia 5/2014.

⁹ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁰ Ver jurisprudencia 32/2015.

- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹¹
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹²
- k) La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹³
- l) La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia
14.

18. Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

B) Caso concreto

19. El partido recurrente controvierte la sentencia SG-JRC-45/2022 que emitió la Sala Regional Guadalajara, la cual confirmó la diversa del Tribunal Electoral de Durango dictada en el expediente **TEED-JE-**

¹¹ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹² Ver jurisprudencia 12/2018.

¹³ Ver jurisprudencia 5/2019.

¹⁴ Ver Tesis XXXI/2019



96/2022 que, a su vez, confirmó el Acta del Consejo Municipal de Guadalupe Victoria, Durango, por la por la que se declaró la validez de la elección y la asignación de regidurías de representación proporcional, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a las candidaturas electas en este proceso electoral.

C) Contexto de la controversia

i.i) Instancia local –agravios-

- ✓ Ante el tribunal local, el partido recurrente se quejó de una supuesta omisión por parte del Consejo Municipal por no asignar regidurías que, conforme a la votación emitida, les correspondían a las candidaturas postuladas por la coalición “Va por Durango”, como unidad partidaria, en especial, los correspondientes al Partido Acción Nacional.
- ✓ Señaló como agravio el hecho de que no se asignara el espacio que le correspondía a la coalición, sin mediar garantía de audiencia o un documento en el cual se fundara o motivara la negativa, lo cual vulneró su derecho de ser votado y los principios de representación democrática, pluralismo político y certeza. Lo anterior, porque mediante acuerdo IEPC/CG157/2021 que emitió el Instituto Electoral de Durango y que fue confirmado por el tribunal local y la Sala Regional Guadalajara, se determinó que la postulación de las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional, para integrar los ayuntamientos, debía realizarse de manera conjunta y no separada, porque el Ayuntamiento se considera un órgano único.
- ✓ Por ende, debió considerarse la planilla completa postulada por la coalición “Va por Durango” como una unidad partidaria, asignando de forma consecutiva las regidurías registradas por la coalición y no considerarla de forma desarticulada.
- ✓ Estimó que se inaplicó lo previsto en el artículo 19, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, porque

modificó el orden de las planillas. El partido accionante sostuvo que era ilegal dividir la lista que son registradas como unidad, por lo que desconocía el orden de prelación de las candidaturas a las regidurías, generado por la errónea interpretación de la norma que realizó el Consejo Municipal, pues debió otorgar las regidurías a la planilla registrada por la coalición “Va por Durango”.

- ✓ Sostuvo que el Consejo Municipal, no tomó en consideración la regla prevista en los numerales 10 y 14 del artículo 87, de la Ley General de Partidos Políticos, pues a su juicio debió observar las reglas ahí previstas y asignar regidurías conforme a la lista y orden de prelación de las fórmulas registradas, para que su representación fuera conforme a su fuerza electoral obtenida en urnas. De igual forma, el partido accionante consideró que tomar en cuenta de forma individual la votación que cada partido obtuvo en la coalición, se contravendría la esencia de la figura de coalición electoral.
- ✓ Finalmente, solicitó al Tribunal electoral local que realizara una interpretación conforme del artículo 267, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y, se revocara la asignación de regidurías del ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango al no considerar a la coalición como una sola unidad para efectos de la asignación.

i.ii) Instancia local - Resolución

- ✓ El Tribunal local confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo y la asignación de regidurías, así como la entrega de constancias respectivas, en el ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango, ante lo infundado e inoperante de los agravios.
- ✓ Determinó que el agravio relacionado con la supuesta omisión de asignar regidurías como unidad paritaria era infundado, porque el Partido Acción Nacional partía de dos premisas erróneas; la primera que la asignación de regidurías debía hacerse tomando en cuenta a la coalición como una unidad partidista, con el propósito de asignar las regidurías de acuerdo a las listas de candidaturas postuladas por la referida coalición y no considerando los votos obtenidos de manera individual por cada partido político; y la segunda, que la responsable debió asignarle de manera directa una regiduría a la coalición, al



haber cumplido los requisitos de postular presidente municipal y sindicatura, y haber obtenido más del tres por ciento de la votación válida emitida¹⁵, pues conforme a la legislación local, los partidos políticos son quienes cuentan con derecho a que se les asigne regidurías por el principio de representación proporcional y no las coaliciones.

- ✓ Asimismo, tomó en cuenta lo previsto en la tesis II/2007 de esta Sala Superior, de rubro: ““REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJACALIFORNIA)”, así como el criterio de la Sala Superior sustentado en el expediente SUP-REC-840/2016 y acumulado que dio origen a esa tesis.
- ✓ Por otro lado, declaró inoperante el agravio sobre la falta de fundamentación y motivación respecto a la asignación de regidurías y, por ende, de la omisión de asignar regidurías a la coalición “Va por Durango” como una unidad partidaria”, porque si bien, resultaba cierto que la determinación controvertida carecía de la debida motivación y fundamentación, al no invocar la normativa aplicable ni las razones para realizar la asignación de regidurías, ello no constituía una irregularidad que tuviera como consecuencia modificar o revocar la asignación, al ser coincidente con la que realizó el tribunal local en plenitud de jurisdicción. Además, en plenitud de jurisdicción, el tribunal local verificó la repartición y constató que fue conforme a derecho.
- ✓ De igual forma, consideró inoperante el agravio relacionado con la vulneración a diversos principios constitucionales derivado de la omisión de asignar regidurías a la coalición “Va por Durango” como una unidad partidaria y la supuesta inaplicación de preceptos legales, porque las supuestas violaciones a

¹⁵ Tomó en cuenta que el artículo 267 de la Ley electoral local, prevé que los partidos políticos y no las coaliciones, son los que tienen derecho a que se les asigne regidurías por el principio de representación proporcional.

los principios constitucionales estaban estrechamente relacionadas con el primer agravio analizado el cual ya había desestimado.

- ✓ En cuanto a una supuesta omisión legislativa por parte del Congreso del Estado de Durango, el tribunal local consideró que ese motivo de disenso era infundado porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 84/2014 y su acumulada 88/2014, determinó que con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal y el diverso decreto de reforma de diez de febrero de dos mil catorce, las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones.
- ✓ Lo anterior, porque el deber de las entidades federativas de adecuar su marco jurídico, a las normas generales, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, ya que se considera que la Ley General de Partidos Políticos es de observancia general en todo el territorio nacional. Indicó que, toda regulación sobre coaliciones que se contenga en las leyes de las entidades federativas será inválida desde un punto de vista formal, por incompetencia de los órganos legislativos locales, con base en ello, el Congreso de Durango no se encontraba facultado ni obligado para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones.
- ✓ Sobre la “Solicitud de interpretación conforme del artículo 267, de la Ley Electoral local y peticiones Ad Cautelam”, la calificó como inatendible, pues el actor pretendía que se modificara la voluntad del legislador, al incluir dichas formas de asociación política en la asignación de regidurías, lo cual escapaba del ámbito competencial de ese tribunal electoral. Por último, en cuanto a las solicitudes “ad cautelam”, resultaba inoperantes, al descansar en su pretensión de modificar la regulación vigente de la participación de los partidos políticos en la asignación de regidurías, lo cual había sido desestimado.

ii) Síntesis de la sentencia impugnada

- ✓ La Sala responsable confirmó la resolución local impugnada, al considerar que los agravios hechos valer eran infundados e inoperantes.



- ✓ Respecto del agravio relativo a que fue incorrecta la calificación de inoperantes de los disensos tocantes a que se vulneró el principio de voluntad popular y que no se hiciera una interpretación sistemática y funcional del artículo 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango, en la que se considerara que a las coaliciones se deben asignar las regidurías como si fueran un partido, aunado a que no eran aplicables las tesis y jurisprudencias invocadas por el local, lo calificó de **infundado** puesto que ya existía pronunciamiento por parte de la propia Sala Regional en el sentido de que, en el Estado de Durango, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes, incluidos los que participan como parte de una coalición, y no así, de la propia coalición.
- ✓ De igual forma, precisó que la interpretación que pretendía el actor no resultaba jurídicamente viable, tomando como premisa que los partidos para efectos de la asignación compiten en forma individual a pesar de formar una coalición, lo anterior, conforme al artículo 147 de la Constitución de Durango, el cual establece que los Ayuntamientos se integrarán por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, así como que en su elección se contemplará el principio de representación proporcional.
- ✓ Sostuvo que por lo que hace al sistema de elección en el caso de la referida entidad federativa, conforme al artículo 19, párrafo 2, fracción III de la aludida Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, infirió que el Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango, se integrará con nueve regidurías y que, para tener derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los partidos debían obtener cuando menos el tres por ciento de la votación válida en el municipio¹⁶.
- ✓ Refirió que, para asignar regidurías, debía tomarse en cuenta lo previsto en los artículos 266, fracción VII, y 267, párrafo 2, de ley local de instituciones y procedimientos. Concluyó que la asignación de regidurías debía hacerse a cada

¹⁶ Conforme al artículo 266, fracción VII y 267 de la Ley Electoral local.

partido en lo individual, incluso en el caso de los que integran una coalición, por lo que **no le asistía la razón** al partido político cuando adujo que el Tribunal local dejó de realizar una interpretación sistemática y funcional, acorde al artículo 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango, vulnerando los artículos 39, 40 y 41 constitucionales, porque ya la Sala Regional en diversas ocasiones había establecido que, la interpretación que realizó la Sala Superior, al resolver el precedente **SUP-REC-840/2016 y acumulados**, sí resultaba aplicable al estado de Durango.

- ✓ De igual forma, precisó que de las reglas contenidas en la Ley de Partidos, eran igualmente aplicables a los comicios locales de Ayuntamientos el Estado de Durango, pues el sistema de votación para las coaliciones permite diferenciar perfectamente y en lo individual los sufragios obtenidos por cada partido integrante de la coalición, con lo cual se respeta el sentido del voto de los ciudadanos, *se evita la transferencia de sufragios* entre los integrantes y permite que cada instituto político pueda medir su representatividad y fuerza electoral para efectos, tanto de la asignación como para la conservación del registro y la distribución de prerrogativas estatales.
- ✓ Concluyó que, el modelo de la representación proporcional en la integración de ayuntamientos en el Estado de Durango establecía el derecho a participar en la asignación de regidurías, a partir de la votación recibida para cada partido político, con independencia de la modalidad en que hayan participado.
- ✓ De igual forma, calificó de **ineficaz** la petición de que la Sala Regional realizara una interpretación conforme acorde a las bases constitucionales establecidas en los artículos 39, 40 y 41, porque el alcance que pretendía darle a los artículos 16, numeral 4 y 19 numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Durango, era un ejercicio interpretativo meramente literal de esas porciones normativas, dejando de considerar los precedentes invocados por el tribunal local y la Sala Regional con las disposiciones normativas federales y locales que aplican en el sistema de asignaciones de las regidurías por el principio de representación proporcional, y de que partía de una premisa errónea relativa a que ya existió un pronunciamiento vinculante.



- ✓ Asimismo, determinó que **tampoco le asistía la razón** al actor al señalar que para la asignación de municipales por el principio de representación proporcional, los partidos no registraron una lista propia de candidatos, sino que se asignaran de la planilla postulada por la coalición, por lo que el Tribunal local inaplicó el convenio de la coalición, vulnerando el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, en sus párrafos 3, 4, 5 y 14, porque determinó que las etapas de registro y la de asignación de candidaturas correspondían a etapas totalmente distintas del proceso electoral, sin que fuera viable extrapolar las disposiciones de una a otra.
- ✓ Además, refirió que no resultaba aplicable al caso, el precedente **SUP-REC-943/2018**, porque sus razonamientos se encontraban inmersos en la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional y sobre un tema diverso al que nos ocupa, pues en ese asunto se cuestionó un convenio de coalición, respecto al origen partidista de las candidaturas.
- ✓ Por otro lado, resultó **inoperante** el alegato de que el Tribunal local debía realizar un test de proporcionalidad al caso concreto de los preceptos contenidos en los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos y concluir su inaplicación al caso concreto, por novedoso, en virtud de que no fue planteado ante la instancia local.
- ✓ Respecto al agravio relacionado con la vulneración al principio de coaliciones, al no contemplar la legislación de Durango el acceso a regidurías de mayoría relativa, dejando exclusivamente la asignación de regidurías de representación proporcional, se calificó como **infundado** en virtud de que advirtió que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las entidades federativas gozan de una libertad configurativa para implementar en su legislación la forma de integración de las autoridades municipales a partir de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, siempre y cuando se cumplan con criterios de razonabilidad.
- ✓ Además, contrario a lo que sostuvo el partido actor, en el ámbito municipal de Durango, sí se contemplan ambos principios de elección, mayoría relativa y representación proporcional, conforme al artículo 19, párrafo 1, de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango y que ello cumplía con el criterio de razonabilidad, ya que la asignación de las regidurías era en atención al porcentaje de votación de los partidos políticos, con lo cual no se hacía nugatorio el acceso a partidos o candidaturas que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad y se aseguraba la representación de las minorías en la integración de órganos de autoridad municipal, con lo cual se garantizaba de manera efectiva la pluralidad en la integración del Ayuntamiento.

D) Agravios del presente recurso

20. El partido recurrente señala que la Sala responsable no consideró que los criterios en los que sustentó su determinación son sistemas electorales distintos, que por su propia composición no se ajustan a las bases establecidas por la y el legislador duranguense, porque en ellos se eligen por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en la designación de regidurías, mientras que en Durango no se eligen regidurías por el principio de mayoría relativa. Se duele de que la responsable no realizó una interpretación sistemática y funcional de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango y no consideró que en la legislación del estado, todas las regidurías se asignan por el principio de representación proporcional, a diferencia de otras entidades del país en las que existe cláusula de gobernabilidad para quien logra el triunfo de la elección por mayoría relativa (presidencia municipal y sindicatura), ya no tiene derecho a que se le asignen regidurías diversas a las que ya ganó por la vía de mayoría relativa, por lo que todos los espacio de representación son asignados a las fuerzas



políticas que no obtuvieron el triunfo y que hayan obtenido un porcentaje mínimo.

21. Sostiene que en Durango todos los espacios de regidurías son asignados por la vía de representación proporcional, es decir, tanto las fuerzas políticas que obtienen el triunfo como las que no lo hicieron, pueden participar en la asignación de regidurías, cumpliendo los requisitos previstos en la ley, por ende, no es aplicable a Durango la referida tesis II/2017 de este Tribunal, de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)”, pues Baja California y Durango tienen un sistema diferente.
22. Solicita que se realice una interpretación sistemática y funcional de la normativa que rige la representación proporcional para la asignación de regidurías en el estado de Durango, de conformidad a la Ley General de Partidos Políticos en materia de coaliciones electorales; pues en los artículos 16, numeral 4 y 19, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango, se establece la participación individual o en coalición.

23. Argumenta que, conforme al artículo 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango, al ser todas las regidurías electas por la vía de representación proporcional, la asignación debe ser de acuerdo y en el orden que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente. Asimismo, señala que, dado que la legislación de Durango no dispone el acceso a regidurías de mayoría relativa, ello constituye una inaplicación implícita de los artículos 41 y 115 de sus fracciones I y VII, primer párrafo de la Constitución federal, en relación con las bases constitucionales de la representación proporcional en las regidurías.
24. Expone que la Sala regional citó casos y criterios que no son aplicables al caso concreto y omitió estudiar que las y los candidatos no ostentaban la postulación en el momento procesal en que ocurrió el registro de la coalición, sino que derivó del desarrollo de procesos internos de los partidos, que a su vez fue el sustento que permitió su registro y como consecuencia su aparición en la boleta electoral.

E) Decisión de la Sala Superior

25. Esta Sala Superior estima que el medio de impugnación no reúne el requisito especial de procedencia, porque en la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, pues la responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral. Asimismo, no se advierten consideraciones relacionadas



con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

26. En efecto, de los agravios que hace valer el partido recurrente o el análisis y la determinación de la Sala responsable, esta Sala Superior no advierte la existencia de condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida; en primer lugar, porque la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, que justifiquen la procedencia del recurso.

27. Lo anterior, dado que las consideraciones de la Sala responsable se enfocaron a temáticas de legalidad relacionadas con la aplicación de tesis y jurisprudencia emitidas por esta Sala Superior en relación con la votación que se debe considerar para la asignación de regiduría cuando los partidos políticos participen en coaliciones, así como de criterios emitidos por ese órgano jurisdiccional federal para la misma entidad federativa, mientras que los agravios en reconsideración se enfocan a tratar de demostrar que fue incorrecto ese estudio ya que se debió estar, de manera literal, a lo dispuesto en el artículo 19, numeral 3, de la ley electoral de esa entidad federativa que dispone que la asignación de regidurías será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la

elección correspondiente, sin que ello implique un análisis propiamente de constitucionalidad o convencionalidad.

28. En ese sentido, esta Sala Superior advierte que la Sala responsable no llevó a cabo ningún estudio sobre constitucionalidad o convencionalidad, sino que se limitó a determinar si en el caso resultaban aplicables precedentes en los que se dijo que, en el Estado de Durango, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes, incluidos los que participan como parte de una coalición, y no así, de la propia coalición, como lo pretende el partido político actor, conforme lo previsto en el numeral 267, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como la interpretación que realizó la Sala Superior, al resolver el precedente SUP-REC-840/2016 y acumulados.
29. Si bien se advierte que, ante la Sala Responsable, el partido adujo como agravio la supuesta inaplicación de las fracciones I y VIII del artículo 115 de la Constitución federal, porque la legislación de Durango no contempla el acceso a regidurías de mayoría relativa dejando exclusivamente la asignación de regidurías de representación proporcional, la Sala Regional se ciñó a indicar que en el ámbito municipal de Durango, sí se observan ambos principios



de elección, mayoría relativa y representación proporcional, pues el artículo 19, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango los prevé. De este modo, la Sala Regional no efectuó un estudio de constitucionalidad propiamente, sino que solamente verificó la existencia o no de ambos principios para la elección de ayuntamientos en la legislación del estado respectivo.

30. Por otro lado, si bien esta Sala Superior ha considerado que el recurso de reconsideración será procedente en aquellos asuntos inéditos, novedosos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial¹⁷, en el caso no advierte que se actualice ese supuesto.
31. Lo anterior, porque para que se considere un asunto relevante deberá implicar y reflejar el interés general del asunto desde el punto

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

de vista jurídico¹⁸; y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.

32. En este sentido, la actualización de estos requisitos debe verificarse caso por caso, y con ello se asegura la efectividad de los recursos judiciales y el deber constitucional de adoptar medidas de protección de los derechos humanos, así como garantizar el acceso a recursos internos adecuados y efectivos ante la violación de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente.
33. Sin embargo, en el caso no se aprecia que se busque resolver un tópico que sea de relevancia y trascendencia pues el actor insiste en afirmar ante esta Sala Superior que se analice la legislación local a fin de determinar que el criterio contenido en la tesis II/2017 no es aplicable al caso concreto dado el diseño del sistema electoral establecido por el legislador local para la asignación de regidurías municipales y, en vía de consecuencia, se realice una nueva asignación de regidurías de modo tal que a su partido le corresponda una más.
34. Tampoco se advierte que se actualice la jurisprudencia 12/2018 que prevé la procedencia del recurso cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, en

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.



primer lugar porque no se está ante una resolución que haya desechado el medio de impugnación del recurrente, sino de una sentencia de fondo definitiva por parte de una Sala Regional y, por el otro, porque dicha procedencia la hace valer derivado de que (a su parecer) se aplicaron criterios jurisprudenciales que contenían diferencias con el caso sujeto a estudio, lo cual se trata de un criterio jurídico y no de un error.

35. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, el legislador local cuenta con libertad configurativa para definir el número y porcentajes de regidurías que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática¹⁹. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas estatales, las cuales, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución federal, sólo deben considerar los principios de mayoría relativa y representación proporcional, sin prever alguna disposición adicional al respecto, de ahí que no se pueda considerar que la Sala responsable hiciera algún análisis constitucional, sino simplemente determinó que era parte de la facultad configurativa legislativa local.

¹⁹ Véase la jurisprudencia 67/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”.

36. En ese sentido, esta Sala Superior concluye que los argumentos del recurrente son insuficientes para actualizar la procedencia del presente recurso, pues, se reitera, lo resuelto por la Sala responsable no implicó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.
37. Por lo expuesto, se concluye que debe desecharse de plano la demanda.
38. Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-377/2022 y SUP-REC-378/2022.**

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante



Gonzales, ponente en el presente asunto, por lo que, para efectos de resolución, el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, lo hace suyo. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.